



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 188-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. SD-002

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADOS

Impugnante: Arcelio de Jesús Tenorio Tinoco
C.C. # 170274250-1

Postulantes Impugnados: Orlando Patricio Amores Terán
C.C. # 170525463-7

I. ANTECEDENTES.

- a) Arcelio de Jesús Tenorio Tinoco en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Orlando Patricio Amores Terán, por considerar que dicho ciudadano, no cuenta con la idoneidad suficiente para desempeñarse como Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b) El Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c) Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, resolver lo que en derecho corresponda.



Consejo de la Judicatura

II. ANÁLISIS DE FORMA.

1. Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura.

- a) Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del Referéndum y Consulta Popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial, número 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.
- b) Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c) El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiún juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d) La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

2. Legitimación Activa.-

- a) Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de



Consejo de la Judicatura

cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

3. Debido Proceso.-

- a) En el presente concurso de méritos y oposición para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.
- b) Se deja constancia expresa que tanto impugnante como impugnado, han sido escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así, con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

III. ANÁLISIS DE FONDO

1. Argumentos del Impugnante.-

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 1-1vta.), el impugnante sostiene que:

- a) El postulante impugnado, cuando era Conjuez de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió sin tener competencia para ello las causas 163-09 y 283-09; pues según el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, la radicación de la competencia de los conjuces se hará por sorteo, a falta o excusa del juez; y, pese a que se había sorteado el conocimiento de las referidas causas a otros conjuces que avocaron competencia, el impugnante las resolvió sin tener competencia para ello.
- b) El postulante impugnado, fue nombrado ilegalmente como Presidente de la Sala de Conjuces, figura legal que no existe, y que luego fue removido del cargo por el anterior Consejo de la Judicatura.
- c) La actuación sin competencia del postulante, constituye una escandalosa ilegalidad, que viola la garantía ciudadana al debido proceso, consagrado en el Art. 76.7.k de la Constitución de la República, y el derecho a la



Consejo de la Judicatura

seguridad jurídica determinado por el artículo 82 ibídem, lo que lo hace incurrir en los artículos 21, 55 numeral 2 y 100 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Argumentos del Postulante.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra (fs. 15-16), el impugnado Orlando Patricio Amores Terán, sostiene que:

- a) El impugnante "... utiliza el diario que dirige para denigrar, deteriorar el honor (...) para saciar su odio, en contra de quienes él considera, personas que no le valoran.", lo que ha sido motivo para enjuiciarlo penalmente varias ocasiones.
- b) Los jueces no han entendido hasta el momento, que el propietario del medio de comunicación que posibilita la injuria reiteradamente, es responsable coadyuvante del hecho injurioso; y, que por esta razón, han sido sentenciado por injurias, solo sus editorialistas.
- c) En las causas señaladas por el impugnante, actuó previa vista procesal una vez verificada su competencia, que se estableció por la Acción de Personal respectiva y la inexistencia en el proceso de acta de sorteo alguna o de avocación de conocimiento por otro juzgador.
- d) No se puede pretender sancionar la eficiencia, la celeridad, la eficacia, en base a una afirmación que no obra de los procesos en referencia.
- e) No es verdad que su designación como Presidente de la Sala de Conjueces, sea ilegal, puesto que proviene de un proceso democrático y unánime.
- f) El Pleno de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en reconocimiento a su capacidad profesional, eficiencia y desempeño cívico, propuso y solicitó al Presidente del Consejo de la Judicatura, su designación como Director Provincial.
- g) Ha demostrado en el ejercicio del cargo de conjuez, conocimiento del sistema constitucional de derechos y justicia, actuó con eficiencia, esmero y celeridad, al punto de no haber dejado ni una sola causa pendiente de despacho, como lo afirma el Presidente de la Sala Única de dicha Corte.
- h) No es verdad que haya sido sancionado con la remoción del cargo, pues ésta fue arbitraria, al violar el artículo 122 del Código Orgánico de la



Consejo de la Judicatura

Función Judicial; y, que el Presidente del Consejo ha afirmado, que "la remoción de un puesto o cargo no constituye sanción disciplinaria".

- i) Por su capacidad profesional, honestidad, solvencia ética, honradez, probidad y civismo, ha merecido múltiples reconocimientos.
- j) El impugnante ha sido sentenciado a seis meses de prisión, por injurias en contra del Alcalde de Santo Domingo de los Colorados.

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos; basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se exige para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y subsistir en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de derecho, la democracia y la igualdad.



Consejo de la Judicatura

1. Sobre la Radicación de la Competencia.-

El artículo 83.12 de la Constitución de la República, textualmente determina que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética"*, lo que denota con claridad, que es obligación de todas las ciudadanas y ciudadanos, no solamente acatar el texto jurídico positivo determinado por el legislador, sino consustancialmente denotar en todas sus actuaciones un recto proceder.

Por otro lado, las consideraciones jurídicas respecto de la probidad de las y los postulantes, deben ser entendidas en un sentido restrictivo; es decir, con relación al presente proceso de selección y designación, siendo vedado el extenderlas a cuestiones extrañas a él, sin que quepa extenderlas a la motivación jurídica empleada por el juzgador en su fallo, sino revisando primordialmente, y sin que esto se interprete como afectación del principio de independencia (Artículos 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial), la observancia de la idoneidad técnico – jurídica empleada en el ejercicio de la jurisdicción; es decir, únicamente debe limitarse a revisar el recto proceder que en relación con el cumplimiento de los deberes formales, el juez está obligado a observar, y que integra el concepto de probidad e idoneidad, al tratarse de la capacidad de la persona para atender con responsabilidad sus deberes.

El ejercicio de la judicatura en un Estado constitucional de derechos y justicia, es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual se coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes, fin que es imposible alcanzarse si los llamados a precautelar la observancia del ordenamiento jurídico en sus resoluciones se abstraen del cumplimiento de los requisitos mínimos que la técnica jurídica le impone para el ejercicio de sus funciones. En este punto, la integralidad de la conducta procesal de la o el postulante amerita ser revisada únicamente con el fin esencial de entregar a la población ecuatoriana juezas y jueces de notable reputación moral y probada idoneidad profesional.

La competencia es una solemnidad sustancial común a todo proceso judicial, de elemental y primigenia observancia por parte de los juzgadores. Si efectuado el análisis no se pasa el examen de competencia, el juzgador no puede proseguir en el estudio del caso, pues su inobservancia genera la nulidad del proceso, con las consecuencias legales que ello representa: retrotraer el proceso al estado anterior al acto jurídico nulo; y, sanción al pago de costa al juzgador que la causó.



Consejo de la Judicatura

Conforme se aprecia de la misma impugnación, confrontada con los documentos que se aprecian haberse adjuntado al expediente a fojas 3 a 10 y 18 a 53, no existe criterio jurisdiccional alguno que sustente las afirmaciones del impugnante, pues si bien es cierto que conforme el sorteo interno de causas efectuado entre los conjuces de la Sala (fs. 3 y 3vta.), las causas citadas correspondieron a otros conjuces, el hecho de que el impugnado haya resuelto dichas causas, no ha generado nulidad procesal alguna, al contrario ha permitido el despacho de las señaladas causas y con aquello atender los requerimientos ciudadanos de justicia.

El sorteo, conforme los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinarios, ampliamente conocidos en nuestro sistema, por lo que huelga el referirse a ellos en forma más amplia y específica, es un mecanismo de distribución de causas entre los juzgadores, no una solemnidad sustancial. La solemnidad referida es la competencia, y el sorteo un mecanismo de aquella, por lo que si se ha obviado éste, y con ello no se ha inobservado principios constitucionales esenciales en el proceso, la consecuencia no puede ser otra que la eficacia de la solución judicial dada al conflicto.

2. Sobre la Remoción del Cargo.-

En el artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, las sanciones disciplinarias serán: 1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual, 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución; por lo que el haber sido removido de un cargo no puede entenderse como sanción disciplinaria como las citadas en la disposición legal en mención, y mucho menos como afectación del concepto de probidad, más aún cuando se debe tener en cuenta que la sanción disciplinaria no significa una afectación automática del principio de probidad.

En efecto, el artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que la remoción de su puesto o cargo no constituirá sanción disciplinaria; y por consiguiente no puede afectar ipso facto y sin análisis previo el concepto de probidad, excepción hecha de la evaluación negativa señalada en la misma norma legal y del conflicto de intereses que establece como causal de remoción por constituir falta ética susceptible de ser sancionada, conforme el artículo 83 del mismo Código, ya que en primer caso se afectaría la capacidad e idoneidad técnico jurídica del postulante y en el segundo su desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general.

Del análisis y argumentaciones expuestas, se concluye que los argumentos del impugnante han sido rebatidos por el postulante y en el caso referido su



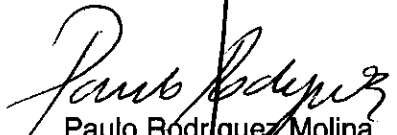
Consejo de la Judicatura

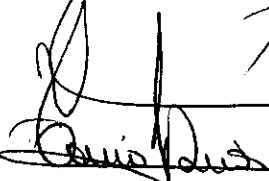
actuación jurisdiccional no ha nulado el proceso, por lo que se aprecia que el proceder del postulante infiera conductas que afecten su probidad, su calidad moral, su honestidad, su proceder ético o su señalada idoneidad técnico – jurídica.

Por el análisis y los argumentos expuestos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Consejo de la Judicatura, **Resuelve:**

1. Rechazar la impugnación del señor Arcelio de Jesús Tenorio Tinoco, por cuanto los hechos denunciados no se enmarcan en lo previsto en el artículo 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante; al impugnado; y al señor Director General del Consejo de la Judicatura.
3. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el uno de diciembre del 2011.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yavar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a uno de diciembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA